

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 004 2023 00006 01
Proceso: IMPUGNACIÓN – ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: SANDRA JANETH OJEDA RODRIGUEZ¹
Accionado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – REGIONAL CAUCA²
Vinculado: RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN³
Asunto: Resuelve solicitud de nulidad

Popayán, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, en relación con la solicitud presentada por el apoderado de la señora SANDRA JANETH OJEDA RODRIGUEZ, en escrito remitido por correo electrónico el 14 de marzo de 2023, mediante el cual, solicita se declare la nulidad de la sentencia de segunda instancia con fundamento en la causal 2ª del artículo 133 del C.G.P., arguyendo, que la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán el 27 de enero de 2023, se notificó el mismo día, por lo que sólo podía ser impugnada hasta el 01 de febrero de 2023, y como quiera que el escrito de impugnación se presentó el 2 de febrero último, la decisión adquirió efectos de cosa juzgada, pero aun así, se concedió el recurso de apelación, y el Tribunal emitió sentencia el 10 de marzo de 2023⁴.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha señalado que *“las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Adicionalmente, ha*

¹ Por conducto de apoderado: Dr. JEFFERSON DAVID TEZ MONTENEGRO - Correo electrónico: corporacionjic@hotmail.com – Celular: 310 519 1771 [Poder visible en el archivo No. 002]

² Correo electrónico: avivas@sena.edu.co – andresvivasp@hotmail.com – mfdiaz@sena.edu.co – hramirez@sena.edu.co

³ Correo electrónico: rodvargas57@hotmail.com

⁴ Archivo No. 005 del cuaderno de segunda instancia del expediente digital

*precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso-, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992. **La Sala precisa que en las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela***⁵.

Conforme lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, el legislador señaló de manera taxativa las causales de nulidad con capacidad para invalidar las actuaciones surtidas dentro del proceso; causales que el artículo 136 ibídem, ha clasificado en saneables e insaneables, teniendo este último carácter “*las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia*”.

Descendiendo al caso concreto, se advierte, que la señora SANDRA JANETH OJEDA RODRIGUEZ, interpuso acción de tutela en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, trámite al que se vinculó el señor RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN, dentro del cual, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, profirió sentencia el 27 de enero de 2023⁶, concediéndose el amparo del derecho al debido proceso de la señora SANDRA JANETH OJEDA RODRIGUEZ, y en consecuencia, ordenó “*al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA DIRECCIÓN REGIONAL -CAUCA-; a través del Director o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48), siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a incluir nuevamente a la nómina del señor RODRIGO VARGAS VILLAQUIRÁN la obligación alimentaria en favor de la señora SANDRA JANETH OJEDA RODRIGUEZ, contenida en el Acta de conciliación de alimentos para mayores de 15 de junio de 2018 de la COMISARÍA DE FAMILIA, en los términos acordados, del salario del señor VARGAS VILLAQUIRAN en favor de la accionante, hasta que exista acuerdo de las partes u orden judicial que ordene su levantamiento*”; decisión que conforme a la constancia aportada al expediente fue notificada al apoderado de la tutelista y a la entidad accionada el 27 de enero de 2023 por correo electrónico, y si bien en el proceso no obra constancia de la notificación del fallo al señor RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN, en todo caso, en aras de garantizar los derechos de las partes, se tendrá en cuenta para todos los efectos el día 27 de enero de 2023, y

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-661 de 2014.

⁶ Archivo No. 026 del expediente digital

en tal virtud, el término para impugnar la decisión a la luz de artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y siguiendo los lineamientos de la sentencia STC11274-2021 de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil⁷, feneció el 03 de febrero del año en curso, y habiéndose presentado el escrito de impugnación el 02 de febrero de 2022, debe entenderse presentado en tiempo, y por lo tanto, no le asiste razón al apoderado de la tutelista cuando aduce que la impugnación fue presentada extemporáneamente.

De este modo, ninguna prosperidad encuentra la causa de nulidad invocada por el apoderado de la tutelista, dado que la sentencia de primer grado fue impugnada dentro de la oportunidad legal, y la operancia de la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo emitido por la Corte Constitucional en sede de revisión, y cuando no es seleccionado el asunto, opera a partir de la ejecutoria del auto que se decide la no selección. En este sentido, la Honorable Corte Constitucional indicó en la sentencia T-001 de 2016:

*“Como regla general, cuando el juez constitucional resuelve un asunto en concreto y posteriormente la Corte decide sobre su selección, la decisión judicial sobre el caso se torna definitiva, inmutable y vinculante⁸. Si la Corte en ejercicio de la facultad discrecional de revisión, decide seleccionar el caso para su estudio, **la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo de la propia Corte, y cuando no lo selecciona, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto en que se decide la no selección. Luego de ello, la decisión queda ejecutoriada desde el punto de vista formal y material. Por tanto, no es posible que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico**”.*

⁷ CSJ STC11274-2021, 1 sep. 2021, Rad. No. 11001-02-03-000-2021-02945-00, en la que se refiere: “...de optarse por enterar el fallo de tutela a través del uso de los medios digitales de información, corresponde aplicar lo que al respecto regula el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020: «[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».

Lo expuesto, sin que lo indicado al inicio de la citada norma, respecto a que aplica para las notificaciones que «deban hacerse personalmente», pueda tenerse como un motivo para excluir las notificaciones de tutela, no solo porque el texto legal no está restringiendo su aplicación a ese único evento, valga señalar, las notificaciones que deban hacerse personalmente, sino más importante aún, porque se excluiría al mecanismo constitucional para la protección de los derechos fundamentales, de una garantía adicional para los derechos de defensa y contradicción, socapa de una restrictiva interpretación normativa.

Ante este panorama, al haberse enviado el mensaje de correo electrónico para la notificación de la sentencia de tutela el viernes 30 de julio del presente año, en aplicación a lo establecido en el artículo 8° de la comentada normativa, el enteramiento se entiende surtido dos (2) días después, es decir, transcurridos los días lunes 2 y martes 3, por lo que el término para impugnar aconteció los días miércoles 4, jueves 5 y viernes 6 de agosto, siendo en consecuencia, oportuna la réplica presentada por la accionante...”.

Adviértase, que aunque el mencionado proveído fue emitido al amparo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cierto, es que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 guarda la misma teleología, pues igualmente, la notificación personal se entenderá realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

⁸ Sentencia SU-1219 de 2001 M.P Manuel José Cepeda Espinoza.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la señora SANDRA JANETH OJEDA RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento al numeral cuarto (4º) de la parte resolutive de la sentencia emitida por esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA